



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

Valledupar, diecisiete (17) de febrero del año dos mil veinte (2020).

RADICADO 20001-40-03-001-2019-00624-00

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Accionante: EDÉN JOSÉ FRAGOZO CEDEÑO
Accionado: CLARO S.A, DATA CRÉDITO EXPERIAN Y CIFIN
TRANSUNIÓN

ASUNTO A DECIDIR

Es del caso resolver la impugnación del fallo de tutela de fecha trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, Cesar, dentro del trámite tutelar de la referencia.-

HECHOS

1. Manifiesta el accionante que en años anteriores adquirió deudas con diferentes empresas como CLARO S.A y el BANCO BBVA, entre otras pero como quedó sin empleo no pudo cubrir las deudas con varias de esas empresas, ya que no contaba con los recursos económicos para hacer el cumplimiento de las obligaciones adquiridas, por lo que, le hicieron el respectivo reporte en las centrales de riesgo.
2. Que empezó a trabajar y poco a poco a de acuerdo a su capacidad de pago realizó el pago y el cumplimiento de las obligaciones con cada empresa.
3. Que presentó ante cada entidad derecho de petición para que le mostraran las copias de los recibos de la empresa de mensajería que fueron utilizados para notificarlo de que se iba a hacer el reporte en las centrales de riesgo y en vista que no tenían los recibos quitaron el reporte.
4. Que lo que buscaba garantizar con el pago de dichas obligaciones y la petición del retiro de las centrales de riesgo era garantizar el derecho de vivienda de sus hijos, toda vez que, el Fondo Nacional del Ahorro y ninguna entidad bancaria le realizará el crédito de vivienda por dichos reportes.
5. Que el pago de la obligación con la empresa CLARO la hizo el día 29 de enero de 2019, tal y como lo demuestra el paz y salvo, por lo que, presentó varios derechos de petición ante la empresa CLARO S.A, exponiendo su situación, y el 15 de abril de 2019, le notificaron que no podían dar respuesta a su petición ya que no había suministrado la información necesaria para confirmar que es el titular.
6. Que para el 10 de septiembre de 2019, le enviaron soporte de la guía de entrega con una supuesta firma, la cual no acepta, ya que de esa manera no firma él y porque para la fecha ya no residía en esa dirección, sino en su nuevo domicilio que era la Mz 40 casa 9 etapa 2 barrio ciudadela 450 años, lo cual le hizo saber el 10 de octubre de 2019 a CLARO S.A manifestando que desde el 2014 no recibía facturas y demás documentación personal y que en sus llamadas nunca le pidieron la actualización de los datos.
7. Que el 10 de octubre de 2019, CLARO le respondió que dicha notificación podía ser recibida por un tercero independientemente si tenía alguna relación con él.



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

8. Que realizó reclamo a la plataforma DATA CREDITO desde el 1 de agosto de 2019, el cual fue recibido por la entidad pero hasta la fecha no ha obtenido respuesta y se ha acercado al FNA y diferentes entidades bancaras a solicitar crédito de vivienda y le ha sido negado por el reporte negativo que tiene de la empresa CLARO.
9. Que el pago de las diferentes obligaciones las hizo con el fin de cumplir con las mismas y acceder a créditos de vivienda para garantizar el derecho de vivienda de sus hijos,
10. Por lo anterior, solicita que se amparen sus derechos fundamentales y se ordene a CLARO S.A el retiro de todo reporte negativo de las centrales de riesgo, en aras de que pueda acceder a un crédito para garantizar el derecho de vivienda de sus hijos.

SENTENCIA IMPUGNADA

El A-quo después de historiar el proceso, negó el amparo tutelar, por considerar que en el presente caso no se demostró la vulneración de los derechos fundamentales, debido a que las entidades accionadas reportaron la información conforme a la allegada por las fuentes, CLARO S.A, empresa con la cual contrajo la obligación que no fue cancelada, permaneciendo en mora por más de dos años.

El accionante impugnó el referido fallo, argumentando que lo que pretende en este asunto no es la protección del derecho fundamental al habeas data sino la protección del derecho de vivienda de sus menores hijos, los cuales goza de una protección constitucional mayor. Además, que no realizó el pago de su obligación, toda vez que no se encontraba trabajando y tenía que asegurar primero el sustento diario de su familia pero que en aras de cumplir con su obligación legal y financiera hizo el pago de sus diferentes deudas.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

La Acción de Tutela es un instrumento de defensa de los derechos fundamentales incorporados a nuestro ordenamiento jurídico por el artículo 86 de la Constitución de 1991 y desarrollada por el Decreto 2591 de la misma anualidad, en cuyo Art. 1º dice: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto".

Su desarrollo reglamentario se encuentra previsto además del decreto 2591 de 1991, también en el 306 de 1992 y en el Decreto N° 1382 del año 2000.

A su vez el numeral 1º del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, señala como causal de improcedencia de la tutela la siguiente: "Cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante".

De lo anterior se colige que la acción de tutela solo procede para amparar derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por una autoridad pública o en casos especiales por particulares y el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial.



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

Ahora bien, se discute en el presente caso, si CLARO S.A., ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante al haberlo reportado negativamente en las centrales de riesgo, sin haber cumplido con los requerimientos legales para ello, por lo que, resulta procedente traer a colación lo establecido por la Corte Constitucional frente al derecho al HABEAS DATA.

Así, en sentencia T-167 de 2016, estableció: *“El artículo 15 de la Constitución Política consagra tres derechos fundamentales interdependientes: (i) el derecho a la intimidad personal, (ii) el derecho al buen nombre, y (iii) el derecho a conocer, actualizar y rectificar información personal.*

Con respecto a este último, el derecho al habeas data, la jurisprudencia constitucional ha sido diversa respecto a qué tipo de información es susceptible de ser conocida, actualizada y rectificada. Después del año 2002, esta Corporación reconoció que el derecho de información comprende cualquier tipo de datos susceptibles de difusión y que sea considerada como información personal.

La jurisprudencia constitucional ha establecido que el núcleo esencial del habeas data está conformado por el derecho a la autodeterminación informática y por la libertad en general. En este orden de ideas, el habeas data faculta al titular de la información a controlar la inclusión de su información personal en bases de datos, debiéndose autorizar previamente dicha recolección y almacenamiento. A su vez, implica la posibilidad de los usuarios de conocer, actualizar y rectificar la información personal que haya almacenada en bases de datos.

En virtud de dichos principios, la entidad que administra los datos personales tiene la obligación de corregir de conformidad con la situación real, los datos por ella administrados, para efectos de garantizar que la información esté completa, sea veraz, oportuna y actualizada; además del deber de garantizar el acceso a la información a sus titulares.”

Igualmente, la jurisprudencia constitucional tiene sentado que las entidades administradoras de bases de datos financieros son responsables de **(i)** el ejercicio de recolección, tratamiento y circulación de datos sea razonable y no lesione los derechos fundamentales de los titulares de la información; **(ii)** de la incorporación de los nuevos datos que les sean remitidos, en particular cuando de la inclusión de dichos datos se deriven situaciones ventajosas para el titular; **(iii)** de retirar los datos una vez se cumplan los términos de caducidad de los mismos; **(iv)** de mantener separadas las bases de datos que se encuentren bajo su cargo y de impedir cruces de datos con otros bancos de información; **(v)** de garantizar la integridad y seguridad de la información almacenada; **(vi)** de verificar que la entidad que le remite datos para divulgación, cuanta con autorización previa, expresa y escrita del titular del dato para el efecto, y **(vii)** de informar a este último que la información será incluida en su fichero”.

Ahora, una vez identificadas las funciones y las obligaciones de las centrales de datos es importante mencionar que desde la sentencia SU-082 de 1995, la Corte Constitucional, estableció una serie de reglas para el manejo de la información que reposa en las centrales de riesgo. Al respecto, en la sentencia T-798 de 2007 se indicó:

“Para que una entidad financiera pueda divulgar información relacionada con la historia crediticia de una persona debe contar con autorización previa, escrita, clara, expresa, concreta y libremente otorgada por el titular del dato.

(...)



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

Además de contar con la autorización previa en los términos anteriormente indicados, el reporte de datos negativos a centrales de información crediticia debe ser informado al titular del dato, con el fin de que este pueda ejercer sus derechos al conocimiento, rectificación y actualización de los datos, antes de que estos sean expuestos al conocimiento de terceros.

(...)

La información reportada debe ser veraz, lo cual implica proscribir la divulgación de datos falsos, parciales, incompletos e insuficientes.

Sólo pueden ser divulgados aquellos datos que resulten útiles y necesarios para el cumplimiento de los objetivos que se busca obtener con la existencia de las centrales de información crediticia. (...).

Las reglas citadas deben entonces ser cumplidas por las centrales de riesgos, con el fin de garantizar que la información que manejan y que suministran a entidades del sistema financiero sea real y corresponda a los usuarios correctos, y en efecto contenga datos que pertenezcan al manejo de sus créditos y obligaciones. Así, el acatamiento de las anteriores pautas permite la protección de los derechos de habeas data, buen nombre y honra, protegidos constitucionalmente.

Descendiendo al asunto que nos ocupa, encuentra el despacho que el actor manifiesta encontrarse reportado en la central de riesgo, con información negativa y que presentó derecho de petición ante esta última entidad solicitando copia de la comunicación previa al reporte, frente a la cual se emitió respuesta de fondo suministrándole la documentación solicitada y copia de los extractos y mensajes enviados a su e-mail, los cuales, según su concepto, no cumplen con lo establecido en la ley 1266 de 2008 en su art. 12, por cuando no fue notificado en su actual domicilio y la firma que aparece en la guía de envío de la notificación no corresponde a la suya.

Dicho lo anterior, revisados los argumentos que constituyen el fundamento del escrito de impugnación, es claro que no resulta procedente que se acceda a la revocatoria de la decisión proferida en primera instancia, como quiera que, si bien el accionante manifiesta que existe una vulneración de su derecho fundamental al habeas data, por ser ilegal el reporte ante las centrales de riesgo, no es menos cierto que, no demuestra en forma alguna que la dirección a la cual le era informado el estado de su crédito y el requerimiento de pago, no correspondiera a aquel que registró para la recepción de información, así como tampoco que nunca le hubieran llegado los mencionados correos, o que, no hubiera autorizado el reporte a centrales de riesgo, de manera que, mal puede afirmar que las accionadas previo al reporte negativo del estado de su crédito no le remitieron comunicación, con el fin de que pudiera demostrar o efectuar el pago de la obligación que adeudaba, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad, en la forma establecida en la ley 1266 de 2008.

Ahora, es dable precisar que, de conformidad con el art. 12 de la ley antes mencionada: *“El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación*



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.”

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información...”, y visto el escrito de tutela, no se evidencia manifestación alguna del actor de no haber sido el quien suministró la dirección DIAGONAL 18ª N° 24ª-19 BARRIO FUNDADORES a la accionada para efectos de envío de sus extractos y correspondencia, sino que se limita a indicar que este no es su actual domicilio y que CLARO S.A nunca le solicitó la actualización de sus datos, siendo que es su responsabilidad antes las entidades con las cuales ha adquirido alguna obligación financiera informar cualquier modificación en sus datos de contacto por ser hechos que solo son de su conocimiento, de manera que, mal puede alegarse una notificación irregular del reporte negativo efectuado en su contra pues ni siquiera indica cual fue el lugar determinado para efectos de entrega de correspondencia a la fecha de contraer la obligación reportada en las centrales de riesgo.

Asimismo, tampoco señala el actor que el reporte efectuado en las centrales de riesgo no correspondiera a la realidad, es decir, que no existiera mora alguna respecto a los créditos y que su comportamiento crediticio no correspondiera a lo reflejado en las centrales de riesgo, por haber cancelado oportunamente todas las obligaciones derivadas de esta. Por el contrario, sostiene en su escrito de tutela que en efecto incurrió en mora en las obligaciones que fueron reportadas como morosas.

En este punto es dable precisar, que para que pueda predicarse la vulneración del derecho fundamental al habeas data, se requiere que la información que aparezca reportada en las centrales de riesgo sea equivocada o carezca de veracidad, o se encuentre extinguida por haber transcurrido más de diez años desde su fecha de exigibilidad, circunstancias que no se materializan en el sub-examine, pues de acuerdo con la documentación allegada por el accionante y las entidades accionadas, las obligaciones fueron canceladas por pago voluntario, tal y como aparece en el historial de crédito de EDÉN JOSÉ FRAGOZO CEDEÑO, y hasta la fecha de presentación de esta tutela el tiempo de caducidad del reporte de comportamiento negativo de su crédito no se encuentra cumplido.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-658 de 2011, señaló: *“En resumen, con base en el artículo 13 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, la Corte estableció las siguientes reglas de permanencia de los datos negativos en las centrales de riesgo: (i) la caducidad del dato financiero, en caso de que la mora haya ocurrido en un lapso inferior a dos años, no podrá exceder el duplo de la mora, (ii) si el titular de la obligación cancela las cuotas o el total de la obligación vencida en un lapso que supera los dos años de mora, el término de caducidad será de cuatro años contados a partir de la fecha en que éste cumple con el pago de su obligación y, (iii) tratándose de obligaciones insolutas, el término de caducidad del reporte negativo también será de cuatro años, contado a partir de que la obligación se extinga por cualquier modo.”*

Igualmente, se evidencia que de conformidad con la documentación aportada por las entidades en su contestación, frente a la petición del actor se emitió la respuesta correspondiente, en la que además se le indicó que su historia crediticia se encuentra actualizada con el reporte del pago efectuado a su obligación, cosa distinta es que en el momento en que se dio respuesta a su solicitud, no se accediera a lo que estaba deprecando por resultar improcedente, consistente en la eliminación de los datos negativos reportados, dado que, como se dijo en precedencia y se itera, no se había cumplido el término de caducidad de dicha información establecido por la ley y la notificación del reporte negativo se realizó conforme a lo dispuesto en la normatividad legal.



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

Ahora bien, en lo que corresponde a la protección de su derecho a la vivienda y la primacía de los derechos de los niños, resulta pertinente iterarle al actor que, si bien es cierto este mecanismo constitucional ha sido instituido para la protección de derechos fundamentales, no implica *per se*, que la protección de los mismos deba efectuarse con prescindencia de la normatividad legal, por consiguiente, no puede pretender el accionante que se ordene la eliminación de su reporte en las centrales de riesgo cuando está demostrado y es consciente del incumplimiento en que incurrió respecto a las obligaciones que adquirió con la accionada, y que, fue de su cargo el adquirir las mismas a pesar de no contar con la suficiencia económica para mantenerse al día con sus pagos. En ese orden, no puede ahora endilgarle a la accionada o al administración de justicia el desconocimiento de su derecho a la vivienda por encontrarse reportado en las centrales de riesgo por cuanto, son de su entera responsabilidad los hechos que conllevaron a dicho reporte y que hoy le dificultan acceder al crédito que según su dicho le ha sido negado, lo cual tampoco se encuentra demostrado.

Así las cosas, no encontrándose demostrada la vulneración de los derechos fundamentales del accionante, ni la existencia de una actuación arbitraria por parte de las entidades accionadas, no hay lugar a la revocatorio de la sentencia proferida en primera instancia, por no existir desconocimiento del derecho a la vivienda del actor y su familia ni al habeas data ante la inexistencia de información falsa y de irregularidad alguno en el reporte del accionante en las centrales de riesgo por obligaciones contraídas con CLARO S.A.,.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, administrando Justicia por Autoridad del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, Cesar, dentro del trámite tutelar iniciado por **EDÉN JOSÉ FRAGOZO CEDEÑO**, contra **CLARO S.A., DATACREDITO Y CIFIN S.A.**, con base en las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a las partes y al Despacho judicial de primera instancia, por el medio más expedito. Líbrese oficio correspondiente.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA

Juez

S.F